Señor JUEZ (REPARTO) SOGAMOSO

Referencia: Acción de tutela

Accionante: DORA ETELVINA RIVERA CEPEDA

Accionados: Alcaldía de Sogamoso, secretaria de Gobierno (comisión de

Personal) y Secretaría de Educación de Sogamoso Vinculado: Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)

DORA ETELVINA RIVERA CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.458.709 expedida en Cuitiva, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Alcaldía de Sogamoso representada legalmente por RIGOBERTO ALFONSO PEREZ, Secretaria de Gobierno (Comisión de personal) y la Secretaría de Educación de Sogamoso, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales, por haber violado mi derecho de Petición fundamental: Derecho de Petición Art. 23 C.P, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la igualdad, cuya vulneración se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

- Que el día 24 de enero de 2023, radique personalmente Derecho de Petición junto con sus anexos, en la oficina de atención al ciudadano – ventanilla única de la alcaldía de Sogamoso, según radicado 20231700000853, hora 9:10 a.m. (se anexa) sin que hasta la fecha se me haya dado respuesta al mismo.
- Que el día 24 de enero de 2023, radique personalmente Derecho de Petición, junto con sus anexos, en la oficina la Secretaria de Educación de Sogamoso, según radicado SOG2023ER00, hora 9:30 a.m. (se anexa), sin que hasta la fecha se me haya dado respuesta al mismo.
- Que conforme a las peticiones elevadas a la alcaldía municipal de Sogamoso, secretaria de Gobierno (comisión de personal) y Secretaria de Educación de Sogamoso, se solicitaron teniendo en cuenta los siguientes argumentos.
 - Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...) "e "i)

Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000004736, del 14 de mayo de 2019 modificado por el Acuerdo 2019100000 8 55 6 del 14 de agosto de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente ocho (8) vacante(s), del/de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la ALCALDÍA DE SOGAMOSO – BOYACA

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba[1].

Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la Resolución No. 2272 del 16 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-0022272), "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 63230, ALCALDIA DE SOGAMOSO -BOYACA.- del Sistemas General de Carrera Administrativa

La parte resolutiva de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificar con el Código OPEC No. 63230, ALCALDIA DE SOGAMOSO - BOYACA -, del Sistema General (Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
4	46370352	DIANA CONSUELO	MONTANEZ GUAQUETA	83.83
2	52010955	JENNY LIZEO	RODRIGUEZ BERNAL	79.68
3	1057583102	JESSICA LILIANA	MEDINA BAUTISTA	77.58
4	53140441	ERIKA ALEXANDRA	ABRIL CHIVATA	77.52
5	52444454	ADRIANA	ESTUPINAN FERNANDEZ	77.30
6	1118536630	YEIMI YAMILE	ABREO CASTRO	77.21
The second	1073505619	HEYBER ALFONSO	LEON GARZON	76.86
8	46379276	LUZ MILENA	CRUZ MENDIGANO	76.85
2-	23458709	DORA ETELVINA	RIVERA CEPEDA	76.63
10	66899093	OLGA PILAR	LOZANO ALBARRACIN	75.09
11	1057572803	DEYLIYOLANDA	SIERRA CASTRO	75.04
12	46376651	NOHORA	CORREDOR VARGAS	74.91
13	46379893	INIRIDA ACENETH	CHAPARRO	74.39
14	46375798	MARIA LUISA	PINZON HERNANDEZ	73.70
15	1057582010	ANDREA CAROLINA	MESA VARGAS	73.36
16	39626170	FRANCY ELENA	CADENA GUTIERREZ	73.24
16	1057584848	LADY VIVIANA	MESA MESA	73.24
17	48381513	LEIDY PAOLA	ORDUZ BELTRAN	72.88
18	46380286	ROSA AMELIA	HOLGUIN VARGAS	72.22
19	23582987	ELIZABETH	BARRERA TRISTANCHO	71.89
20	1057596552	LAURA JANETH	HERRERA HIGUERA	71.48
21	1057572169	JENNY XIMENA	IZAQUITA RINCON	70.97
22	13706897	ELBER ROMAN	HERNANDEZ CASTANEDA	70.83
23	1100957122	RAUL EDUARDO	AMAYA CAMACHO	70.76
24	46664899	BLANCA NELLY	ROJAS CRISTANCHO	70.61
24	1057583458	LISSETH FABIOLA	PLAZAS SARMIENTO	70.61
25	1057577113	ALEJANDRA PATRICIA	CEDIEL MORCOTE	70.54
26	1057574874	YEIMI MARIANA	NINO CHAPARRO	70.43
27	46370430	ERICA MARIA	MESA VARGAS	69.94
28	24175891	GLADYS	DIAZ BURGOS	69.38
29	1013807882	DIEGO FERNEY	GARZON GARZON	69.10

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
30	1057589939	YEIMY JOHANNA	GUZMAN CHAPARRO	68.76
31	80933005	OSCAR IVAN	MORALES PUENTES	68.54
32	1053604760	JUAN PABLO	ALVARADO AVELLA	68.45
33	48385147	MARIA MARLEN	ABELLA RODRIGUEZ	68.35
34	1051473875	DIANA MARCELA	RINCON BARINAS	68.30
35	1052405512	KAREN ROCIO	SUAREZ ALBARRACIN	67.39
36	46373359	OLGA LUCIA	HURTADO BALAGUERA	66.95
37	52897614	LESLIJOHANNA	MARTINEZ GARCIA	66.88
38	1057577859	ERIKA ALEXANDRA	REYES ROJAS	65.85
39	46670541	MARTHA EMILCEN	VERDUGO TELLEZ	65.47
40	37339022	YUDITH ALEXANDRA	ARAQUE MARTINEZ	64.16
41	46373189	MARIA ANTONIA	MEJIA VARGAS	63.77
42	52717230	SANDRA MILENA	CABRERA CRUZ	63.40
43	23637828	FLOR ANGELA	MUNOZ BARRERA	60.21

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1883 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- · Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será n tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba" que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

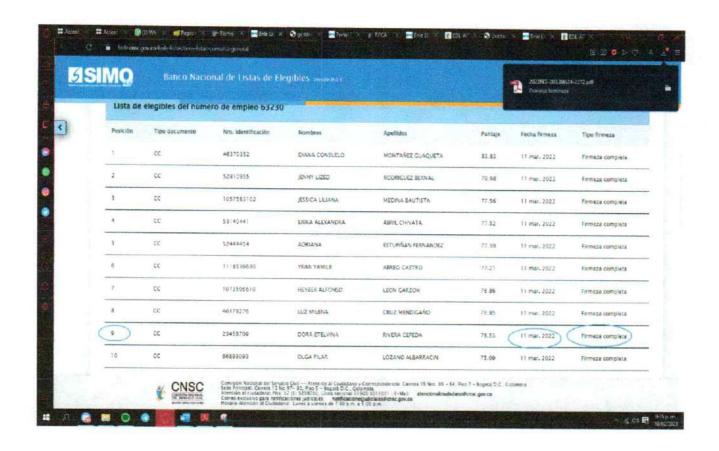
ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 18 de febrero de 2022

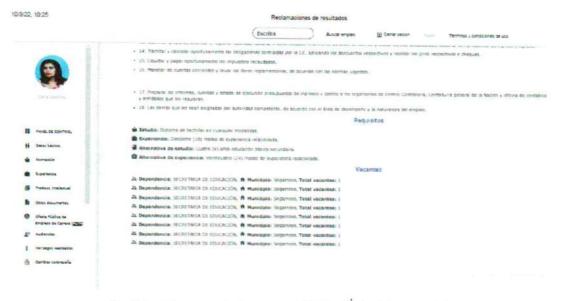
MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la comisión de personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.
- Cumplidos los cinco días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo No. CNSC 20191000004736, del 14 de mayo de 2019 modificado por el Acuerdo 2019100000 8556 del 14 de agosto de 2019, la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 2272 del 16 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002272), cobró FIRMEZA INDIVIDUAL COMPLETA el día 11 de marzo al no haberse solicitado ninguna exclusión de parte de la entidad nominadora tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO,



 La CNSC, expidió la Resolución No. 2272 del 16 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-0022272), "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 63230, ALCALDIA DE SOGAMOSO -BOYACA.- del Sistemas General de Carrera Administrativa, como se verifica y reporto en la plataforma SIMO en fecha marzo 10 de 2022.





- Vacantes reportadas opec 63230 a fecha Marzo 10 de 2022, 8
- Que El Acuerdo 0165 del 2020 por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique y a las normas que lo modifiquen o sustituyen y el Acuerdo 013 de 2021, en su articulo 6, dispone:

ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

- Que verificada la lista de elegibles y consultado en la plataforma ADRES Y RUAF, se establece que el orden 1,2 y 7 no se encuentran vinculados con la alcaldía de Sogamoso. (se anexan soportes)
- Consultado en la plataforma de la CNSC (comisión nacional Servicios Civil), y de acuerdo al orden de mérito, tres (3) elegibles NO aceptaron dichos nombramientos, (orden 1,2 y 7) de las ocho (8) vacantes a proveer, ante lo cual se debe hacer uso de la lista de elegibles en el respectivo orden de mérito.
- Que la CNSC CERTIFICO que HEYBER ALFONSO LEON GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.505.619, se encuentra vinculado al Departamento Administrativo la Prosperidad social, con Anotación INSCRIPCION, según resolución 12547 de fecha 6 septiembre de 2018, con concepto aprobado. (se anexa), quien se encontraba en orden de mérito de lista de elegibles en el orden no. 7
- Que la Alcaldía de Sogamoso, mediante Decreto No. 231 de marzo 18 de 2022, le concede plazo para tomar posesión del cargo, a la Señora DIANA CONSUELO MONTANEZ GUAQUETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46370352, quien ocupó el puesto por orden de mérito no. 1 . para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No 63230, y según el artículo

primero de la misma establece como plazo para tomar posesión hasta el 29 de agosto de 2022.

- Que el director de vigilancia de registro público de carrera administrativa de la comisión nacional del servicio civil (CNSC), CERTIFICO que DIANA CONSUELO MONTANEZ GUAQUETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46370352, se encuentra con anotación INSCRICPION, vinculada a la alcaldía de Yopal, según resolución 2022RES-400,600,20-082655 de fecha 21 de octubre de 2022, con concepto aprobado. (se anexa).
- Que mediante comunicación telefónica al abonado 3203192147 con la señora DIANA CONSUELO MONTANEZ GUAQUETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46370352 me manifiesta que no acepto el nombramiento y que en encuentra vinculada en carrera administrativa con la alcaldía de YOPAL.

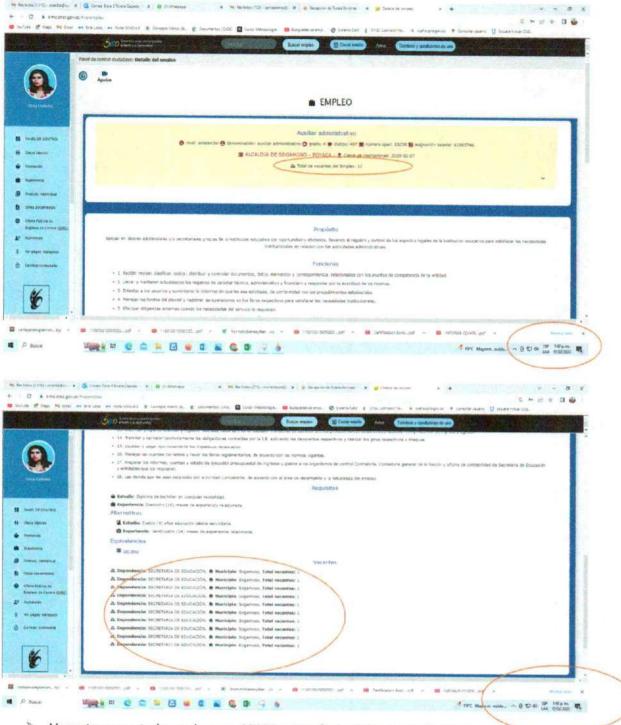
Que teniendo en cuenta los numerales descritos anteriormente ante la NO ACEPTACION al nombramiento por parte de la elegible No. 1 DIANA CONSUELO MONTANEZ GUAQUETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46370352, y de las posiciones de los elegibles 2 y 7, dicho empleo quedo en VACANCIA DEFINITIVA y Debió ser reportado dentro de los cinco días hábiles posteriores a la ocurrencia de la novedad, igualmente se encuentra en total en vacancia 3 cargos y como lo indica LA circular 011 DE 2021...

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
- Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

Que la Circular 011 de 2021, establece el Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), anexo técnico parte I, en su art. 8, numeral 3 establece: "cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.,

verificando la plataforma SIMO, a fecha 15 de febrero de 2023, la entidad tiene reportadas 10 vacantes, como se puede verificar en la imagen. Y para la fecha de firmeza del acto administrativo de la lista de elegibles, la entidad tenia reportado en la plataforma, ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 63230, ALCALDIA DE SOGAMOSO -BOYACA.- como se puede verificar



Vacantes reportadas en la opec 63230 a 10 a fecha febrero 15 de 2023.

Por tanto se DEBIO solicitar la autorización para el uso de la correspondiente lista de elegibles con el siguiente ciudadano en **orden de mérito, es decir la posición 9**, que para el caso corresponde a mi nombre DORA ETELVINA RIVERA CEPEDA, con cedula de ciudadanía No. 23.458.709, después de la NO aceptación de la señora DIANA CONSUELO MONTANEZ GUAQUETA y el reporte de más vacantes en la OPEC.

Que de acuerdo a la norma ya se configuro los tres supuestos que habilitan el nombramiento los cuales son:

A. Que la lista se encuentre vigente

Se encuentra vigente desde marzo del 2022 y hasta marzo de 2024, Resolución № 2272 del 18 de febrero de 2022, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s)

del empleo denominado, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 63230, ALCALDIA DE SOGAMOSO - BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa".

- B. El Numero de vacantes a proveer y el lugar ocupado en la lista Nro. De vacantes a proveer ocho (8) Lugar ocupado en la Lista Nueve (9)
 - C. Que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación, código, grado, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo:

empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No 63230, tal como lo estipula la resolución 2272 de 2022.

- 4. Que de acuerdo a los expuesto anteriormente existen vacantes suficientes para garantizar el derecho al mérito, ante la no aceptación de la elegible no. 1,2 y 7. incluso no estaría supeditado a la aceptación o no de ellos, puesto que en este punto el uso de la lista opera con la existencia de varias plazas disponibles y más aun verificando en la plataforma SIMO, con fecha 15 de febrero, la entidad está ofertando para esta OPEC, 10 vacantes (se anexa).
- 5. Que el día 24 de enero de 2023, radique vía PQRSD petición ante la CNSC, según radicado 2023REO12793, y con fecha 6 de febrero de 2023, radicado 2023RS006879, la CNSC, da respuesta a la petición, informando que a la fecha la alcaldía de Sogamoso, solo ha reportado los puestos de los elegibles 3 y 4, por tanto requerirá a la entidad territorial a fin que registre las novedades que se hubiesen presentado en el empleo 63230. (Circular externa 009 de 2021).
- 6. Adicionalmente se allega contestación de solicitud realizado a la señora ANDREA CAROLINA MESA VARGAS y que se le contesto por parte de esa entidad territorial confirmando la vacancia definitiva de los cargos elegibles 1,2 y que no han sido proveídas, de los cuales me están privando a mi ese acceso teniendo derecho por la meritocracia.
- 7. Igualmente me encuentro amparada como madre cabeza de familia, de estado civil soltera, con dos hijos de los cuales uno es menor de edad y otro se encuentra estudiando secundaria media vocacional, tengo a cargo un mayor de edad de parentesco madre (estado civil viuda), de 70 años de edad. Quienes están bajo mi cargo, efectiva, económica y socialmente en forma permanente.
- A la fecha de imposición de esta acción constitucional no se ha resuelto lo que se le solicito a la entidad territorial.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

- De la procedencia de la presente acción de tutela
- 2. 1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso- administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene

un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

Corolario de los lineamientos constitucionales expuestos, lo primero que debe advertirse es que en el presente caso la causa vulneradora de los derechos fundamentales que se imputa no tiene lugar con ocasión de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria realizada a través del Acuerdo No. CNSC – 20191000004736 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo 20191000008556 del 1 de agosto de 2019, sino que ésta deriva de la omisión de las entidades implicadas, principalmente de la Alcaldia de Sogamoso y la Secretaría de Educación de Sogamoso de proceder a mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo a que se aludió en el acápite de "HECHOS" del presente escrito, comprometiendo con ello, además de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad, al haber violado mi derecho de petición, art. 23 de C.P. y al principio constitucional al mérito, en el marco del sistema de carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho.

2. .2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

Legitimación en la causa por activa. La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. la accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el siguiente en lista de mérito, ante la renuncia del elegible 1 y titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

Legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la Alcaldia de Sogamoso y la Secretaría de Educación de Sogamoso, a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que continua en lista de elegibles en orden meritorio conforme lo dispuso la Resolución No. 2272 del 16 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-0022272).

Inmediatez. La omisión que ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 29 de agosto de 2022, fecha en la que venció el plazo para posesión de la elegible 1. Según la resolución 231 de marzo 18 de 2022, y lo establecido en el Acuerdo '013 de 2021, art. 8, circular 011 de 2021, lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido un lapso de tiempo largo desde que feneció la oportunidad de que la administración reportada realizara el respectivo nombramiento.

Subsidiariedad. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando

que esta procederá solo "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé en orden de mérito ante la renuncia de la elegible no. 1 adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

2. 3 Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la Sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

A su turno el derecho fundamental al trabajo en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar una posición meritoria en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues solo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que "la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima" (Sentencia T 625 de 2000).

La precitada sentencia T-257 de 2012 expresamente indicó que:

El derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional también expresó:

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben

regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, tal como ocurre en este caso con la omisión de la Alcaldía de Sogamoso y Secretaria de Educación de Sogamoso, de realizar mi nombramiento por renuncia del elegible no. 1 y el debido uso de la lista de elegibles.

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU-613 de 2002, en la que expresamente se indicó que la omisión que aquí se atribuye al ente territorial accionado compromete irrefutablemente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, veamos:

Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar es línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.

Tal línea de argumentación fue reiterada en la Sentencia T-604 de 2013, en la que se afirmó lo siguiente:

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...).

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al juez constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Alcaldía de Sogamoso, y la Secretaría de Educación de Sogamoso al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento además en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, en las que la misma corporación determinó:

La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el derecho en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.

 Derecho de Petición: Por disposición del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, las autoridades están en la obligación de dar respuesta a las peticiones en el término de 15 días siguientes a su recepción. Ahora, las solicitudes de documentos e información tendrán que resolverse dentro de los 10 días y aquellas relacionadas con consultas, en 30 días. En todo caso, para peticiones especiales la ley puede consagrar plazos diferentes. Sin embargo, cuando no sea posible contestarlas en ese tiempo, se debe informar de esa situación al interesado.

Respecto a la respuesta, esta debe ser (i) oportuna, de manera que la autoridad se manifieste dentro del término que exige la ley; (ii) clara, es decir, sencilla y fácil de comprender; (iii) precisa, de forma tal que atienda solo lo solicitado, sin presentar información impertinente o elusiva; (iv) congruente, en tanto absuelva de fondo a la solicitud y, finalmente, (v) consecuente en relación con el trámite dentro del cual el requerimiento es presentado.

El Derecho de petición no solo implica la potestad de elevar peticiones respectivas a las autoridades, envuelve además la necesidad de que se brinda una respuesta adecuada y oportuna, ya que no ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al estado social de derecho.

El Derecho de petición supone para el estado la obligación positiva para resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que su pronunciamiento tenga que ser favorable, como se sabe bien la garantica Constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no de obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante.

Sentencia T-26 de 2018:

Acción de Tutela, en materia de Derecho de Petición: Procedencia de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata.

Este tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección la Sentencia t- 084 de 2015 sostuvo que "La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se acceda a muchos otros derechos Constitucionales.

De acuerdo con lo anterior la corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la Acción de Tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

Podemos colegir de lo anterior la vulneración del derecho fundamental de Petición art. 23 c.p., tal como ocurre en este caso con la omisión de la Alcaldía de Sogamoso y Secretaria de Educación de Sogamoso, al no dar respuesta dentro del término de ley, ni la solicitud de prórroga de respuesta al mismo.

Derechos de los Madres de Cabeza de familia:- Quiénes son madres cabeza de familia: La mujer soltera o casada que ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (Ley 1232/2008, art.1). Se debe entender además que no solo es necesario la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre y que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. ". (C., Const., Sent.C-034, ene.27/99. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Mecanismos de Protección de la madre cabeza de familia: La Constitución Política de Colombia, le brinda una especial protección a la madre cabeza de familia tal como lo estipula en su artículo 43, es por ende que el estado está en la obligación de establecer mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar en favor mío lo siguiente:

PRIMERO.. Ordenar a la Alcaldia de Sogamoso representada legalmente por RIGOBERTO ALFONSO PEREZ, en su calidad de Alcalde, Secretaria de Gobierno (comisión de personal) y a la Secretaría de Educación de Sogamoso que, de manera inmediata, procedan a emitir el acto administrativo por medio del cual se realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo descrito en la Resolución No. 2272 del 16 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-0022272), "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 63230, ALCALDIA DE SOGAMOSO -BOYACA.- del Sistemas General de Carrera Administrativa

SEGUNDO.- Declarar que la Alcaldía de Sogamoso, Secretaria de Gobierno (comisión de personal) y la Secretaría de Educación de Sogamoso han vulnerado mis derechos fundamentales al Derecho de petición, Art. 23 C.P. al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la igualdad., ante la situación de indefensión que me hallo, pues es una noción de carácter factico que se presenta cuando una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a otras, de modo que debido a las circunstancias que rodean el caso no puede defenderse ante la agresión de sus derechos.

TERCERO.- En este asunto se cumple con el requisito de procedibilidad de la Acción de tutela debido a que se plantean la vulneración de derechos fundamentales.

CUARTO.- Ordenar a la Alcaldía de Sogamoso, Secretaria de gobierno (comisión de personal) y a la Secretaría de Educación de Sogamoso que el acto administrativo a que se refiere la pretensión Segunda de este escrito me sea efectiva e inmediatamente notificado en los términos del artículo del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Las demás que considere el juez.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- 1 Copia de Cedula de ciudadanía
- 2 Copia del derecho de petición que radique personalmente ante la Alcaldía de Sogamoso/atención al ciudadano/ventanilla única, en fecha 24 de enero de 2023, con radicado 20231700000853, hora: 9:10 a.m. junto con sus anexos
- 3 Copia del derecho de petición que radique personalmente ante la Secretaria de Educación de Sogamoso, en fecha 24 de enero de 2023, con radicado SOG2023ER00, hora: 9:30 A.M. junto con sus anexos.
- 4 Resolución 2272 del 18 de febrero de 2022 expedida por la CNSC
- 5 Decreto 231 2022 expedida por la alcaldía Sogamoso
- 6 consultas al ADRES de los 8 primeros elegibles donde se verifica la entidad a la cual están laborando.
- 7 consultas al RUAF del DIANA CONSUELO MONTAÑEZ GUAQUETA Y JENNY LIZED RODRIGUEZ.
- 8 Certificación expedida por la CNSC de vinculación a la alcaldía de Yopal en firme de DIANA CONSUELO MONTANEZ GUAQUETA Y HEYBER ALFONSO LEON GARZON en firme del Departamento de Prosperidad Social.
- 9 Pantallazo plataforma SIMO de vacantes ofertadas a la fecha por la entidad en la Opec 63230., a fecha Marzo de 2022.
- 10 Pantallazo plataforma SIMO de vacantes ofertadas a la fecha por la entidad en la Opec 63230., a fecha febrero 15 de 2023.
- 11 Respuesta dada por la comisión Nacional del Servicio Civil, ante la elevación de Derecho de petición, Radicado 2023RS006879, fechada febrero 6 2023
- 12 Respuesta dada a la señora Andrea Carolina Mesa Vargas
- 13 Declaración juramentada madre cabeza de familia, certificaciones estudio, registros civiles e historia clínica adulto mayor.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante:

La Accionante DORA ETELVINA RIVERA CEPEDA, dirección calle 5 No. 12 – 16 barrio el rosario – Sogamoso, celular: 3132116728 - correo electrónico: dorariv1@hotmail.com.

Los Accionados: RIGOBERTO ALFONSO PEREZ, representante legal, alcaldía de Sogamoso, edificio torre 6, calle 15 No. 12-14, entrada principal, Sogamoso – Boyacá, y Secretaria de Gobierno (comisión de Personal) correos de notificaciones: notificacionjudicial@sogamoso-boyaca.gov.co , contactenos@sogamoso-boyaca.gov.co

Secretaria de Educación de Sogamoso, Carrera 11 No. 18 - 01, Sogamoso - Boyacá, correo notificaciones: educacion@sogamoso-boyaca.gov.co.

Tercero:

Comisión Nacional de Servicio Civil

Dirección: Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D. C.

Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Teléfono: (601) 3259700

Del señor juez

DORA ETELVINA RIVERA CEPEDA

C.C. 23. 458. 709 DE CUITIVA

CEL. 3132116728

e-mail: dorariv1@hotmail.com